ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

JUNTA DE RETIRO DE LA UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO Y OTROS DEMANDANTE(S)-RECURRIDA(S) V. **UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO; JUNTA DE GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO** DEMANDADA(S)-PETICIONARIA(S)	**KLCE202200844**	***Certiorari*** procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de **SAN JUAN** Caso Núm. **SJ2018CV09660** (907) Sobre: Interdicto Provisional y Permanente

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Juez Barresi Ramos y la Jueza Rivera Pérez.

Barresi Ramos, juez ponente

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, hoy día 31 de octubre de 2022.

Comparece ante nos la **Universidad de Puerto Rico** y su **Junta de Gobierno de la Universidad de Puerto Rico** (**Junta de Gobierno**) mediante *Petición de Certiorari* instada el 29 de julio de 2022. En su recurso, nos solicitan que revisemos la *Resolución* decretada el 22 de junio de 2022 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan.[1] Mediante dicho dictamen, el foro primario determinó que tenía jurisdicción para atender los remedios solicitados por la **Junta de Retiro de la Universidad de Puerto Rico** (**Junta de Retiro**) bajo los mecanismos de ejecución de sentencia de la Regla 56 de las de Procedimiento Civil, *infra*.

A continuación, exponemos el trasfondo fáctico y procesal que acompaña a la presente controversia.

[1] Este dictamen judicial fue notificado y archivado en autos el 22 de junio de 2022. Véase Apéndice de la *Petición de Certiorari*, págs. 16- 17.

- I -

El 5 de noviembre de 2018, la **Junta de Retiro** instó una *Demanda* sobre interdicto provisional y permanente contra la **Universidad de Puerto Rico** y su **Junta de Gobierno**.[2] Argumentó, en síntesis, que ciertas políticas fiscales de la **Universidad de Puerto Rico** impedían a la **Junta de Gobierno** continuar defendiendo los intereses de los beneficiarios del Fideicomiso del Sistema de Retiro de la Universidad de Puerto Rico (Fideicomiso). Como resultado de esta litigación, el 30 de septiembre de 2020, un panel hermano de este Tribunal de Apelaciones emitió una *Sentencia* en la cual determinó que procedía el *injunction* permanente contra la **Junta de Gobierno** y su remoción como fiduciaria por el incumplimiento sustancial con su deber de fiducia; así como, el nombramiento de la **Junta de Retiro** como fiduciaria sustituta.[3]

Luego, el 17 de agosto de 2021, la **Junta de Retiro** presentó una *Urgente Moción en Auxilio por Incumplimiento con Sentencia o Desacato y Solicitud de Aclaración* para compeler a la **Junta de Gobierno**, por vía del desacato civil, al cumplimiento de la *Sentencia* del Tribunal de Apelaciones.[4] El 17 de diciembre de 2021, se intimó *Resolución* en la cual se denegó las solicitudes de desacato por el fundamento de que la **Junta de Retiro** no había ejercido afirmativamente sus nuevas facultades como fiduciaria para reglamentar y asumir el control sobre la administración y el presupuesto del Fideicomiso.[5]

De otra parte, el 16 de diciembre de 2021, la Dra. Mayra Olavarría Cruz, presidenta interina de la **Universidad de Puerto Rico**, suscribió la

---

[2] Véase *Interdicto Provisional y Permanente,* entrada núm. 1 del expediente digital del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC).
[3] Véase Apéndice de la *Petición de Certiorari*, págs. 18- 70 (*Sentencia* Casos consolidados KLAN201900304 y KLCE201900366).
[4] *Íd.,* págs. 71- 84.
[5] *Íd.,* págs. 362- 384. En su dictamen, el tribunal primario encontró conveniente aclarar que su dictamen no era óbice para que, en el futuro, de presentarse una controversia justiciable, la **Junta de Retiro** presentara el reclamo correspondiente para vindicar sus facultades y prerrogativas mediante un pleito independiente o una solicitud específica en aseguramiento de sentencia bajo la Regla 56 de las de Procedimiento Civil de 2009.

Resolución 2122-40 sobre la disminución de las tareas administrativas durante el periodo navideño.[6] En lo aquí pertinente, dicha *Resolución* dispuso que los empleados universitarios podían acogerse a la disminución de tareas durante los días 27, 28, 29 y 30 de diciembre de 2021 y 3, 4, 5 y 7 de enero de 2022, ello con cargo a la licencia ordinaria.

Por su parte, el 22 de diciembre de 2021, la **Junta de Retiro** decretó la *Resolución #(2021-2022)* [sic] (en adelante, "Resolución núm. 3") sobre su disminución de tareas durante la época navideña.[7] En virtud de esta *Resolución*, la **Junta de Retiro** autorizó a "todos los empleados del Sistema de Retiro" a disfrutar sin cargo a licencia los días desde el 24 de diciembre de 2021 hasta el 7 de enero de 2022. Es menester puntualizar que, la **Universidad de Puerto Rico** actuó de conformidad con la *Resolución* 2122-40, y realizó el descuento de los días allí mencionados a la licencia ordinaria de todos los empleados, incluidos los nombrados en el Sistema de Retiro.[8]

Así las cosas, el 22 de marzo de 2022, la **Junta de Retiro** presentó una *Urgente Moción en Auxilio por Incumplimiento con Sentencia y en Solicitud de Aseguramiento de Sentencia* interpelando remedios provisionales para el aseguramiento de un dictamen.[9] Según alegó la **Junta de Retiro**, la *Sentencia* objeto del recurso incoado —*Sentencia* del Tribunal de Apelaciones de 20 de diciembre de 2021— había sido "aclarada e interpretada" mediante la *Resolución* del Tribunal de Primera Instancia dictaminada el 17 de diciembre de 2021. Tras citar *in extenso* dicha *Resolución*, la **Junta de Retiro** suplicó la concesión de los remedios siguientes (negrillas nuestras):

> a. Que ordene a la Junta de Gobierno y la UPR reconocer el poder Reglamentario de la Junta de Retiro sobre todos los asuntos operacionales, administrativos y financieros del Fideicomiso del Sistema de Retiro mediante la emisión de Certificaciones y reconozca la validez de las Certificaciones;

---

[6] Véase Apéndice de la *Petición de Certiorari,* pág. 15.
[7] *Íd.*, págs. 7- 8. La **Junta de Retiro** se ha referido a este documento como la *Resolución* núm. 3.
[8] *Íd.,* pág. 12, inciso 9.
[9] *Íd.*, págs. 386- 403.

b. Que ordene a la Junta de Gobierno y la UPR la entrega de todos los expedientes de personal de los empleados del Fideicomiso en un periodo no mayor de 20 días, y reconozca la capacidad del Sistema de Retiro de la UPR como patrono;

c. Que ordene a la Junta de Gobierno y la UPR reconocer el poder de la Junta de Retiro como autoridad nominadora para todas las plazas de los empleados del SR, ya sean nuevas o de reemplazo, y que en particular procese todas las plazas pendientes según indicadas en la tabla identificada como Anejo 16, pág. 28, en un periodo no mayor de 20 días;

d. Que ordene a la Junta de Gobierno y la UPR cesar y desistir de intervenir con el personal del Sistema de Retiro de la UPR en la preparación de reportes financieros, de valoración y de personal;

e. Que ordene a la Junta de Gobierno y la UPR proveer los archivos electrónicos de remesas y de personal mensualmente en o antes del día 15 de cada mes siguiente a la conclusión de cada periodo mensual;

f. Que ordene a la que Junta de Gobierno, y en particular a la Presidenta de la Junta de Gobierno, Dra. Mayda Velasco Bonilla, a cumplimentar y remitir la forma de "SOLICITUD DE CESIÓN DE SEGURO OBRERO" [...] del Fondo del Seguro de Estado de Puerto Rico a favor del Sistema de Retiro de la UPR en o antes de 20 días;

g. **Que ordene a la Junta de Gobierno y la UPR reconocer la Certificación #3 del Sistema de Retiro de la UPR y ajuste el cargo a licencias removiendo los días entre el 24 de diciembre y el 7 de enero del 2021, en un periodo no mayor de 20 días;**

h. Que ordene a la Junta de Gobierno y la UPR el pago de honorarios y costas en la suma de $5,000.00 por la radicación de esta moción en auxilio ante el TPI por su incumplimiento.

El 8 de abril de 2022, la **Junta de Gobierno** presentó una *Oposición a "Urgente Moción en Auxilio por Incumplimiento con Sentencia y en Solicitud de Aseguramiento de Sentencia"*.[10] En la audiencia celebrada el 24 de mayo de 2022, el tribunal *a quo* ordenó a las partes argumentar por escrito su posición respecto a si dicho foro poseía jurisdicción para atender los asuntos planteados bajo los mecanismos de ejecución de sentencia de la Regla 56 de las de Procedimiento Civil de 2009 y la normativa relativa al *injunction*, o si, por el contrario, estos asuntos debían ser atendidos mediante la presentación de un pleito independiente.[11]

---

[10] Véase Apéndice de la *Petición de Certiorari,* págs. 558- 569.
[11] Véase *Minuta* de 25 de mayo de 2022, *Íd*. págs. 659- 661.

El 3 de junio de 2022, la **Junta de Retiro** presentó su *Moción en Cumplimiento de Orden del 24 de Mayo de 2022*.[12] Tras argumentar a favor de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia para atender los remedios solicitados al amparo de la Regla 56 de las de Procedimiento Civil de 2009, la **Junta de Retiro** reiteró su solicitud de una orden para que la **Junta de Gobierno** reconociera la *Resolución* núm. 3, y ajustara el descuento a las licencias ordinarias de los empleados nombrados en la unidad del Sistema de Retiro. La **Junta de Gobierno**, por su parte, no se expresó sobre el asunto.

El 22 de junio de 2022, el tribunal primario dictó la *Resolución* recurrida, en la cual, se pronunció en acuerdo con la **Junta de Retiro** respecto a la facultad del foro para atender los remedios solicitados mediante los mecanismos para el aseguramiento de las sentencias de la Regla 56 antes citada.[13] El tribunal, sin embargo, no dictó la orden que le solicitó la **Junta de Retiro** para exigir a la **Junta de Gobierno** a reconocer y actuar de conformidad con la *Resolución* núm. 3. Aun así, el tribunal encontró conveniente apercibir a las partes de que, conforme al Artículo 678 del Código de Enjuiciamiento Civil, *infra,* las actuaciones de funcionarios públicos autorizadas por ley —como la promulgación de la *Resolución* núm. 3— debían presumirse correctas hasta tanto un foro competente dictaminara lo contrario mediante sentencia final y firme. Por consiguiente, sería necesario entablar un pleito independiente para impugnar la validez de la *Resolución* núm. 3.

Inconforme con este dictamen, el 30 de junio de 2022, la **Junta de Gobierno** presentó su *Moción de Reconsideración*.[14] Argumentó que la *Resolución* de 22 de junio de 2022 tenía el efecto de invalidar la *Resolución* 2122-40, emitida por la presidenta interina de la **Universidad de Puerto Rico**, y añadió que, por los mismos fundamentos aportados por el tribunal

---

[12] Véase Apéndice de la *Petición de Certiorari,* págs. 3- 6.
[13] *Íd.,* pág. 17.
[14] *Íd.,* págs. 10- 14.

en su determinación, también la *Resolución* de la presidenta interina debía presumirse correcta y válida. Sostuvo, por tanto, que la **Junta de Retiro** tendría que impugnar la *Resolución* 2122-40 en un pleito independiente.

El 1 de julio de 2022, el foro primario mediante *Resolución* se reafirmó en su decisión previa.[15] Aunque declaró no ha lugar la solicitud de reconsideración de la **Junta de Gobierno**, el tribunal estuvo de acuerdo con esta en que la *Resolución* 2122-40 también debía presumirse correcta y válida como corolario del derecho administrativo. De este modo, el tribunal aprovechó para recalcar que, si las partes pretendían que un tribunal invalidara cualquiera de las resoluciones concernidas, debían entablar un pleito independiente con esa finalidad. Aun así, el foro *a quo* encontró apropiado consignar su criterio sobre los méritos de esa eventual controversia,[16] añadiendo que "[a]l presumir la validez de las resoluciones emitidas por ambas partes sobre este asunto estrictamente en el contexto y la etapa procesal en la cual se encuentra este caso, resulta forzoso concluir que éstas son armonizables".

Aún descontento, el 29 de julio de 2022, la **Junta de Gobierno** acudió ante este Tribunal de Apelaciones mediante *Petición de Certiorari,* y señaló el(los) siguiente(s) error(es):

> Erró el Tribunal de Primera Instancia al emitir una orden que impide la aplicación de la Resolución 2122-40 emitida por la presidenta interina de la UPR.
>
> Erró el Tribunal de Primera Instancia al concluir que las resoluciones emitidas por ambas partes son armonizables.
>
> Erró el Tribunal de Primera Instancia al no determinar que la Resolución 2122-40 emitida por la presidenta interina de la UPR tiene prelación sobre la Resolución de la Junta de

---

[15] Véase Apéndice de la *Petición de Certiorari,* pág. 2.

[16] Sobre este asunto, el tribunal expresó que "no surge textualmente ni de su faz de [la Resolución 2122-40] —la cual está dirigida a los rectores y rectoras del sistema universitario— que una unidad administrativa autónoma y con su propio presupuesto (como lo es el Sistema de Retiro de la UPR) se le prohíba o esté impedida de emitir una resolución particular para conceder a sus propios empleados días libres adicionales sin cargo a una licencia ordinaria, tal como lo hizo la parte demandante mediante la Resolución que emitió el 22 de diciembre de 2022". Esta expresión constituye un *dictum.* El concepto del *obiter dictum* se refiere a expresiones que realiza un tribunal sobre asuntos que no le han sido propiamente planteados en el caso. Véase *Ortiz Rivera v. Panel sobre el FEI,* 155 DPR 219, 252-253 (2001).

> Retiro.
>
> Erró el Tribunal de Primera Instancia al ignorar el principio de mérito y el principio de igual paga por igual trabajo que aplican a los empleados de la UPR.

El día 8 de agosto de 2022, la **Junta de Retiro** presentó su *Memorando en Oposición a Expedición de Auto de Certiorari*; y posteriormente, el 22 de agosto de 2022, presentó su *Alegato en Oposición de Certiorari*

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, nos encontramos en posición de adjudicar el(los) error(es) señalado(s). A continuación, exponemos las normas de derecho pertinentes.

- II -

A.

El auto de *certiorari* es un vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior.[17]

La Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de 2009 delimita las instancias en que este foro apelativo puede revisar vía *certiorari* las resoluciones y órdenes dictadas por los tribunales de primera instancia.[18] En su parte pertinente, dicha Regla dispone lo siguiente:

> El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Sin embargo, aun cuando un asunto esté comprendido entre las

---

[17] *800 Ponce de León Corp. v. AIG*, 205 DPR 163, 174 (2020); *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728 (2016).
[18] 32 LPRA Ap. V.

materias que las Reglas de Procedimiento Civil de 2009 nos autorizan a revisar, el ejercicio prudente de nuestra facultad revisora requiere que tomemos en consideración los criterios dispuestos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.[19] Estos son:

> (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
>
> (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
>
> (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
>
> (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
>
> (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
>
> (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
>
> (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Los anteriores criterios nos sirven de guía para poder determinar de la forma más sabia y prudente si se justifica nuestra intervención en la etapa del procedimiento en que se encuentra el caso.[20] Ello, pues distinto al recurso de apelación, este Tribunal posee discreción para expedir el auto de *certiorari.*[21] Ciertamente, "[l]a característica distintiva de este recurso se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos".[22]

Este Tribunal solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del tribunal sentenciador cuando este último haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción.[23] Finalmente, las decisiones tomadas tras dictarse una sentencia solo son revisables mediante el recurso discrecional de *certiorari.*[24] Sin

---

[19] 4 LPRA Ap. XXII-B.
[20] *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty,* 175 DPR 83, 97 (2008).
[21] *Feliberty Padró v. Pizarro Rohena,* 147 DPR 834, 837 (1999).
[22] *IG Builders Corp. v. BBVAPR,* 185 DPR 307, 338 (2012).
[23] *García Rubiera v. Asociación de Suscripción Conjunta,* 165 DPR 311, 322 (2005).
[24] *IG Builders v. BBVAPR,* supra, pág. 339.

embargo, toda vez que la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, *supra,* no abarca tales instancias, para determinar si procede la expedición de un recurso de *certiorari* en el que se recurre de una determinación post sentencia debemos enfocar nuestro análisis en los criterios que provee la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra,* antes enumerados.

La *Resolución* recurrida se fundamenta en los criterios provistos en la Regla 56 de las de Procedimiento Civil de 2009, *supra,* para la concesión de remedios provisionales, por lo que versa sobre aquellas materias que por excepción podemos atender mediante un recurso de *certiorari.* Además, la etapa en la que se encuentra el caso es propicia para su consideración, pues recién ha dado inicio el procedimiento post sentencia, y el dictamen del foro primario trata sobre su competencia para conceder los remedios solicitados bajo la Regla 56 antes citada.

B.

La Regla 56.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, *supra,* sobre remedios provisionales, dispone como principio general que "[e]n todo pleito antes o después de sentencia, por moción de la parte reclamante, el tribunal podrá dictar cualquier orden provisional que sea necesaria para asegurar la efectividad de la sentencia".

Los siguientes criterios rigen al momento de evaluar la procedencia de alguna de estas medidas: "(1) que sean provisionales; (2) que tengan el propósito de asegurar la efectividad de la sentencia que en su día se pueda dictar, y (3) que se tomen en consideración los intereses de todas las partes, según lo requiera la justicia sustancial y las circunstancias del caso".[25]

Entre las medidas provisionales que el tribunal puede conceder en pos de garantizar la efectividad o el cumplimiento de la sentencia final se encuentran las órdenes para hacer o desistir de hacer cualesquiera actos específicos.[26] Esto es lo que en nuestro ordenamiento procesal civil se conoce

[25] *Freeman v. Tribunal Superior,* 92 DPR 1, 25-26 (1965).
[26] *Id.*

como *injunction.*

Al adjudicar una solicitud de *injunction* como remedio provisional bajo la Regla 56 de las de Procedimiento Civil de 2009, *supra,* los tribunales deben tomar en cuenta: (1) la naturaleza de los daños que pueden ocasionárseles a las partes; (2) la probabilidad de que la parte promovente prevalezca en los méritos; (3) la probabilidad de que la causa se torne académica; (4) el posible impacto sobre el interés público, y (5) el tiempo que tardó el peticionario en presentar su reclamo y el efecto del tiempo en los intereses de las partes según la justicia sustancial.[27] Los tribunales disponen de una amplia discreción para decidir si conceden o deniegan un remedio en aseguramiento de sentencia.[28]

De otro lado, el Artículo 678 del Código de Enjuiciamiento Civil (CEC)[29] enumera las circunstancias en las que los tribunales no pueden conceder un *injunction* ni una orden de entredicho, entre estas:

> (3) Para impedir la aplicación u observancia de cualquier ley de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, o el cumplimiento de cualquier actuación autorizada por ley de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, de un funcionario público, de una corporación pública, o de una agencia pública, o de cualquier empleado o funcionario de dicha corporación o agencia, a menos que se hubiera determinado por sentencia final, firme, inapelable e irrevisable que dicha ley o actuación autorizada por ley es inconstitucional o inválida.
>
> Cualquier injunction preliminar, permanente, o con carácter de entredicho, incluso cualquier orden para hacer efectiva la jurisdicción de un tribunal o para asegurar la efectividad de una sentencia, que se haya expedido en las circunstancias expuestas en este inciso (3) y que esté en vigor a la fecha de vigencia de esta ley o que en lo sucesivo se expidiere, será nulo e inefectivo.

"El procedimiento de *injunction* no es el adecuado para la determinación de la [...] validez de la actuación de un funcionario de una instrumentalidad, agencia o corporación pública si su actuación tiene base en la ley. Para ello es necesario un juicio ordinario".[30] El procedimiento de

---

[27] *Asociación de vecinos de Villa Caparra Sur, Inc. v. Asociación de Fomento Educativo, Inc.,* 173 DPR 304, 325 (2008).
[28] *Citibank v. Cordero Badillo,* 200 DPR 724, 733 (2018).
[29] 32 LPRA § 3524.
[30] *Arrarás v. Tribunal Superior,* 100 DPR 379, 386 (1972).

la sentencia declaratoria de la Regla 59 de las de Procedimiento Civil de 2009, *supra,* provee el remedio adecuado para determinar la validez de alguna de las actuaciones enumeradas en el inciso (3) del Artículo 678 del CEC antes citado.[31]

Dentro del marco doctrinal antes enunciado, procedemos a resolver la(s) controversia(s) planteada(s).

- III -

Los señalamientos de error presentados por la **Universidad de Puerto Rico** y su **Junta de Gobierno** no están realmente vinculados a la disposición emitida por el tribunal primario. La realidad es que el pleito sobre *injunction* incoado versaba sobre los deberes de fiducia relacionados con la administración de los fondos de Fideicomiso del Sistema de Retiro de la **Universidad de Puerto Rico**.

La *Resolución* dispuesta el 22 de junio de 2022 declara ha lugar la posición de la **Junta de Retiro** respecto a la competencia de la sala de recursos extraordinarios para atender los asuntos planteados en el escrito presentado el 22 de marzo de 2022. Esta *Resolución*, sin embargo, no ordena a la **Junta de Gobierno** a revertir el descuento a la licencia ordinaria de los empleados de la unidad del Sistema de Retiro que la **Universidad de Puerto Rico** efectuó en virtud de la *Resolución* 2122-40. Por el contrario, el foro *a quo* correctamente advirtió a las partes, tanto en su dictamen de 22 de junio de 2022 como en el de 1 de julio de 2022, que la controversia sobre la validez de cualquiera de las resoluciones en cuestión debía ser adjudicada en un pleito independiente. Ello pues, a tenor del Artículo 678 del CEC antes citado, un tribunal no puede otorgar un *injunction* para impedir el cumplimiento de una actuación autorizada por ley de una agencia o corporación pública, o de un empleado o funcionario de dicha corporación o agencia, a menos que se hubiera determinado por sentencia final y firme que

[31] *Id.*

dicha actuación autorizada por ley es inválida. Esto es, en esta causa de acción, no puede atenderse cualquier otra reclamación, como lo concerniente a las licencias. Ello debe ser litigado en una acción separada.

En definitiva, no se cometió ninguno de los errores señalados, pues el foro *a quo* nunca decretó la invalidez de la *Resolución* 2122-40 emitida por la presidenta interina de la **Universidad de Puerto Rico**. Tal como explicó el propio tribunal, dicho foro no puede pasar juicio sobre la validez de las resoluciones de la **Junta de Retiro** y de la presidenta interina de la **Universidad de Puerto Rico** dentro del procedimiento sobre remedios provisionales de la Regla 56 de las de Procedimiento Civil de 2009, *supra*.

Más, la presunción de validez de las Resoluciones **no** es un asunto que pueda ser revisado por esta curia por ser un *dictum*.

- IV -

Por los fundamentos expuestos, *expedimos* el auto de *certiorari*, y confirmamos la *Resolución* intimada el día 22 de junio de 2022.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaría del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones